



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas del **veintitrés de diciembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintiuno de diciembre** de dos mil veintitrés, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cincuenta y seis** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.¹

VISTOS los oficios COE/027/2023 y COE/029/2023 signados por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibidos el diecinueve y veinte de diciembre en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto³; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tienen por recibidos los oficios de cuenta, mismos que obran en una foja útil con texto por un solo lado cada uno, así sus anexos consistentes en las Actas de Oficialía Electoral AOEPS/060/2023 y AOEPS/078/2023, las cuales obran en trescientas diecinueve fojas y doce fojas útiles respectivamente, por un solo lado de sus caras, así como también se anexan Discos Compactos, rotulados con los textos "Acta de Oficialía Electoral Expediente: "IEEQ/POS/014/2023-P", Folio AOEPS/060/2023" y "Acta de Oficialía Electoral Expediente: "IEEQ/POS/014/2023-P", Folio AOEPS/078/2023" respectivamente, así como copia de credenciales institucionales, documentos que se ordena agregar a los autos, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El diecinueve y veinte de diciembre la autoridad instructora recibió los oficios COE/027/2023 y COE/029/2023 signados por la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, en los que se remitieron las Actas de Oficialía Electoral AOEPS/060/2023 y AOEPS/078/2023; por lo que a partir de la segunda fecha es que se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 242⁷ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver". A su vez también se toma en consideración la admisión de la ampliación de denuncia ofertada por el denunciante el dieciocho de diciembre, misma que es procedente al colmar los requisitos de la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, con rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁸, de modo que una vez que

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁵ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos , 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III, 226, y 227, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; se admite la denuncia presentada por **Joel Rojas Soriano**⁹, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Querétaro y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de **[REDACTED]** y del Partido **Político Verde Ecologista de México**, siendo el segundo, derivado de la ampliación de denuncia de dieciocho de diciembre.

Lo anterior, por la presunta comisión **de actos anticipados de campaña y precampaña, así como vulneración al interés superior del menor**; en contravención de los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II, incisos a) y b), 99, párrafo primero, tercero y cuarto, 100, fracciones I, II y III, 104¹¹, 105, 213 fracción VIII¹², 214 fracción I¹³ y 215, fracciones II y III¹⁴ de la Ley Electoral; 3¹⁵ de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)¹⁶; todos ellos en

⁹ En adelante el denunciante.

¹⁰ En lo sucesivo el denunciado.

¹¹ En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

¹² **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley: VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹³ **Artículo 114.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso.

¹⁴ **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁵ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁶ Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

correspondencia con el artículo 3¹⁷ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Por su parte, los numerales 5, fracción II, incisos a y b, y 99, párrafos primero, tercero y cuarto, y 100 fracciones I, II y III y 105 de la Ley Electoral, prevén:

"Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:
(...)

a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, una, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹⁷ **Artículo 3. IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

(...)

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."

(...)

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

Artículo 105. *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Ello pues se advierte que el denunciante, señaló, esencialmente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

1. En los meses de noviembre y diciembre del presente año, el denunciado ha difundido su imagen y nombre a fin de posicionarse ante el electorado, manifestando abiertamente su participación como candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Querétaro.

2. Asimismo, que según el medio de comunicación ADN informativo el denunciado ha realizado las siguientes manifestaciones:

"La cuarta transformación sea una alternativa de desarrollo con bienestar en Querétaro, con política pública diferente, que atienda a las colonias menos favorecidas y que el bienestar alcance a todos sin distinción."

"Necesitamos una ciudad más ordenada para reducir la incidencia delictiva, con labores de inteligencia, con policías mejor pagados y preparados, con un seguro de vida digno, rediseñar la política de seguridad pública con expertos en la materia."

3. Por otro lado, que el denunciado ha realizado la entrega de volantes con su nombre, posicionándose de forma previa a las elecciones.

4. Además, que, desde el 20 de octubre a la fecha de la presentación de la denuncia, el denunciado efectuó más de cuarenta y seis publicaciones en su página de Facebook, mismas que alude, fueron replicadas en la red social Instagram.

5. Mediante escrito de ampliación de denuncia presentada por el denunciante el dieciocho de diciembre, a través del que se proporcionó una liga electrónica, y se solicitó la Oficialía Electoral correspondiente, se verificó la existencia y relación con los actos denunciados en el escrito de denuncia.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, 50 y 51 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ordena **EMPLAZAR** a:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **Partido Verde Ecologista de México** en el domicilio ubicado en **Calle Hacienda Casa Blanca, número 15-A, fraccionamiento Mansiones del Valle, C.P. 76185.**

Lo anterior, a efecto de que, los denunciados comparezcan a audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

de que podrán allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a los denunciados con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS¹⁸**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

¹⁸ El señalamiento de la fecha de audiencia obedece a que el domicilio del denunciado físico, se encuentra fuera de la Ciudad de Querétaro, por lo cual se solicitó la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de realizar el emplazamiento en el domicilio señalado para tal efecto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. Ordenar al denunciado el retiro inmediato de los links que presenta en la denuncia, así como abstenerse de repartir volantes con su nombre e imagen.
2. Ordenar al Partido Verde Ecologista de México, y al denunciado, que se abstengan de difundir su nombre e imagen con la finalidad de posicionamiento ante el electorado de cara al proceso electoral.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**, y derivado del análisis de las Oficialías Electorales, es que también es necesario atender lo conducente respecto de la **vulneración al interés superior de la niñez**, actos que contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.¹⁹

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho

¹⁹Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²⁰

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la

²⁰ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.²¹

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.²²

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha señalado que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en que tanto persigue, que ninguna de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

2. Libertad de expresión.

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

²¹ Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.

²² Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.²³

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²⁴

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²⁵

²³ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

²⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

²⁵ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos²⁶; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.²⁷

3. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún Partido Político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben

²⁶ El resaltado es nuestro.

²⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes²⁸:

- a) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁹, por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

- a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

²⁸ Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

²⁹ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)³⁰.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural³¹.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas.

3. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho

³⁰ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

³¹ *Idem*.



fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.³²

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.³³

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en

³² Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

³³ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".³⁴

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos³⁵; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.³⁶

4. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.³⁷

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.³⁸

³⁴ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

³⁵ El resaltado es nuestro.

³⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

³⁷ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁸ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.



El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.³⁹

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁴⁰

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁴¹.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁴²

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁴³

³⁹ *Ibidem*, p.1.

⁴⁰ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴¹ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁴² *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e00000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semnario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

⁴³ *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁴⁴

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁴⁵

5. *Internet y redes sociales*

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones

⁴⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁵ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁴⁶.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

6. Interés superior de la niñez

Los artículos 1º, párrafo 3, 4º, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de

⁴⁶ Véase amparo en revisión 1005/2018.



salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, se considera una vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación,



menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **Documentales:** consistente en la certificación que se lleve a cabo sobre los links que denuncia.
2. **Documentales:** Consistentes en los requerimientos que se realicen a los involucrados, así como a las redes sociales para que informen los montos y los impactos que han tenido las publicaciones pagadas que se han realizado en la página del denunciado.
3. **Documental pública:** consistente en la Oficialía Electoral respecto del link que aporta.
4. **Documental pública:** Consistente en las respuestas a los requerimientos que se realicen a los denunciados para determinar si son parte de la estrategia política electoral difundir la imagen y nombre por medio de brigadas en los diferentes puntos de la ciudad de Querétaro.
5. **Documental privada:** Consistente en la propaganda que se entrega a los ciudadanos queretanos, y que considera transgrede los principios constitucionales.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en los escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto el dieciséis de noviembre y dieciocho de diciembre registrados con folio 1290 y 1487, lo que derivó en las actas de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/060/2023** y **AOEPS/078/2023**, por las cuales se certificó lo que en la misma consta⁴⁷.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí,

⁴⁷ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de diversas publicaciones en medios de comunicación digitales, así como dentro de la red social Facebook, en los cuales es recurrente la aparición de la imagen, nombre y frases alusivas al denunciado entre las cuales se pueden observar las siguientes:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Así como la existencia de los siguientes elementos al momento de su certificación:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

⁴⁸ Visible en la foja 18 la de la oficialía electoral AOEPS/060/2023.

⁴⁹ Visibles en las fojas 29, 46, 239, 245, 250, 283 y 284, la de la oficialía electoral AOEPS/060/2023.

⁵⁰ Visibles en las fojas 12, 13, 19, 25, 29, 30, 31, 38, 40, 46, 50, 51, 56, 58, 61, 63, 67, 72, 75, 77, 78, 83, 84, 88, 89, 94, 106, 112, 116, 120, 130, 135, 140, 145, 149, 155, 162, 168, 172, 173, 177, 178, 189, 196, 200, 201, 205, 210, 214, 218, 219, 223, 224, 228, 229, 235, 240, 251, 255, 256, 260, 272, 279, 285, 289, 295, 301, y 305, la de la oficialía electoral AOEPS/060/2023.

⁵¹ Visible en las fojas 12, 18, 36, 37, 38, 45, 50, 51, 55, 57, 67, 72, 77, 78, 82, 83, 88, 89, 93, 94, 98, 106, 115, 120, 125, 135, 139, 155, 159, 160, 161, 166, 172, 177, 195, 199, 200, 209, 219, 223, 224, 228, 229, 233, 234, 238, 239, 259, 260, 261, 265, 266, 270, 285, 289, 305 y 314 de la oficialía electoral AOEPS/060/2023.

⁵² Visibles en las fojas 88 y 99 la de la oficialía electoral AOEPS/060/2023.

⁵³ Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/060/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

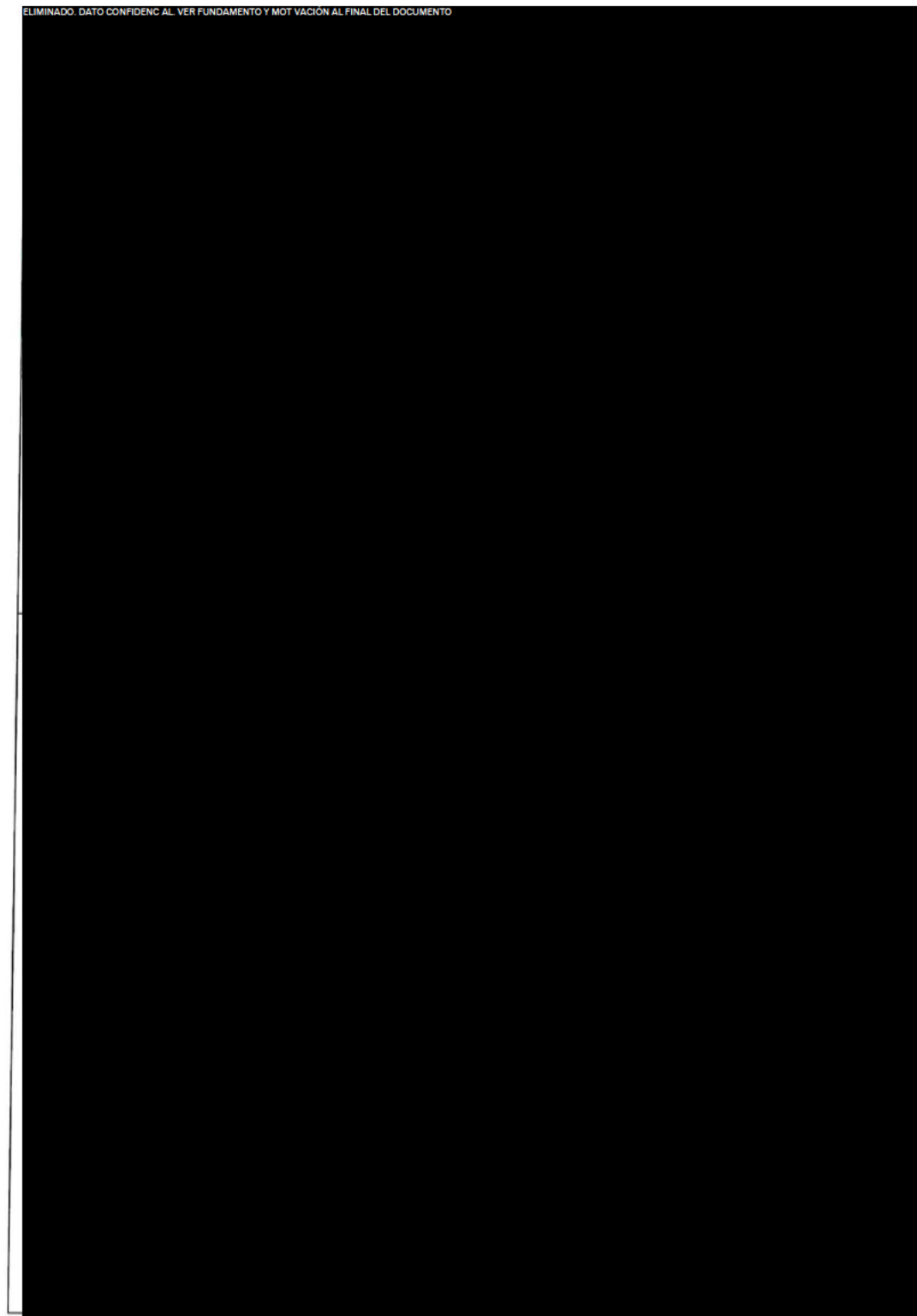
[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



[Firma manuscrita]

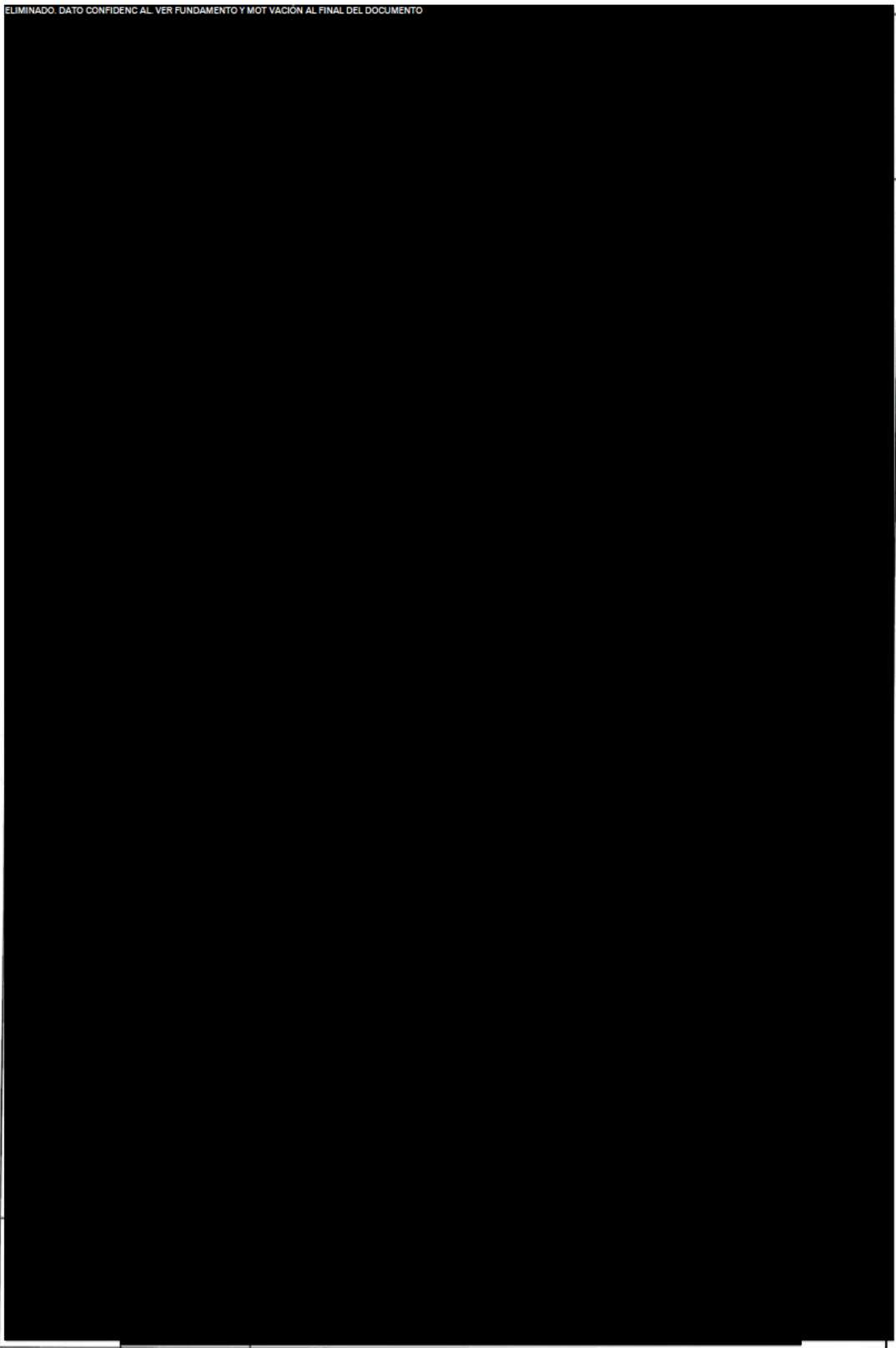
⁵⁴ De acuerdo con las características físicas del denunciado, en adelante se referirá a él como Persona 1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

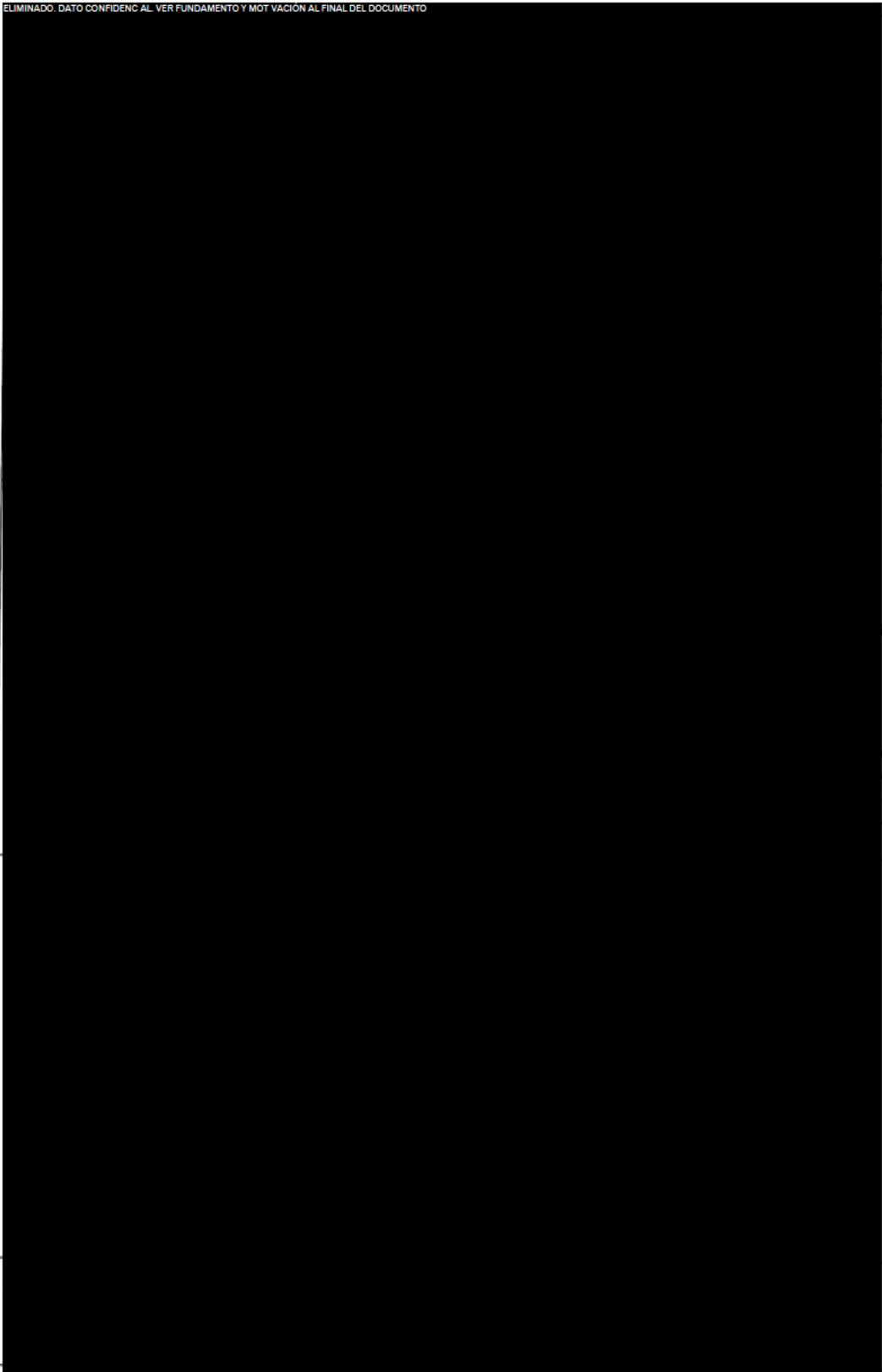
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



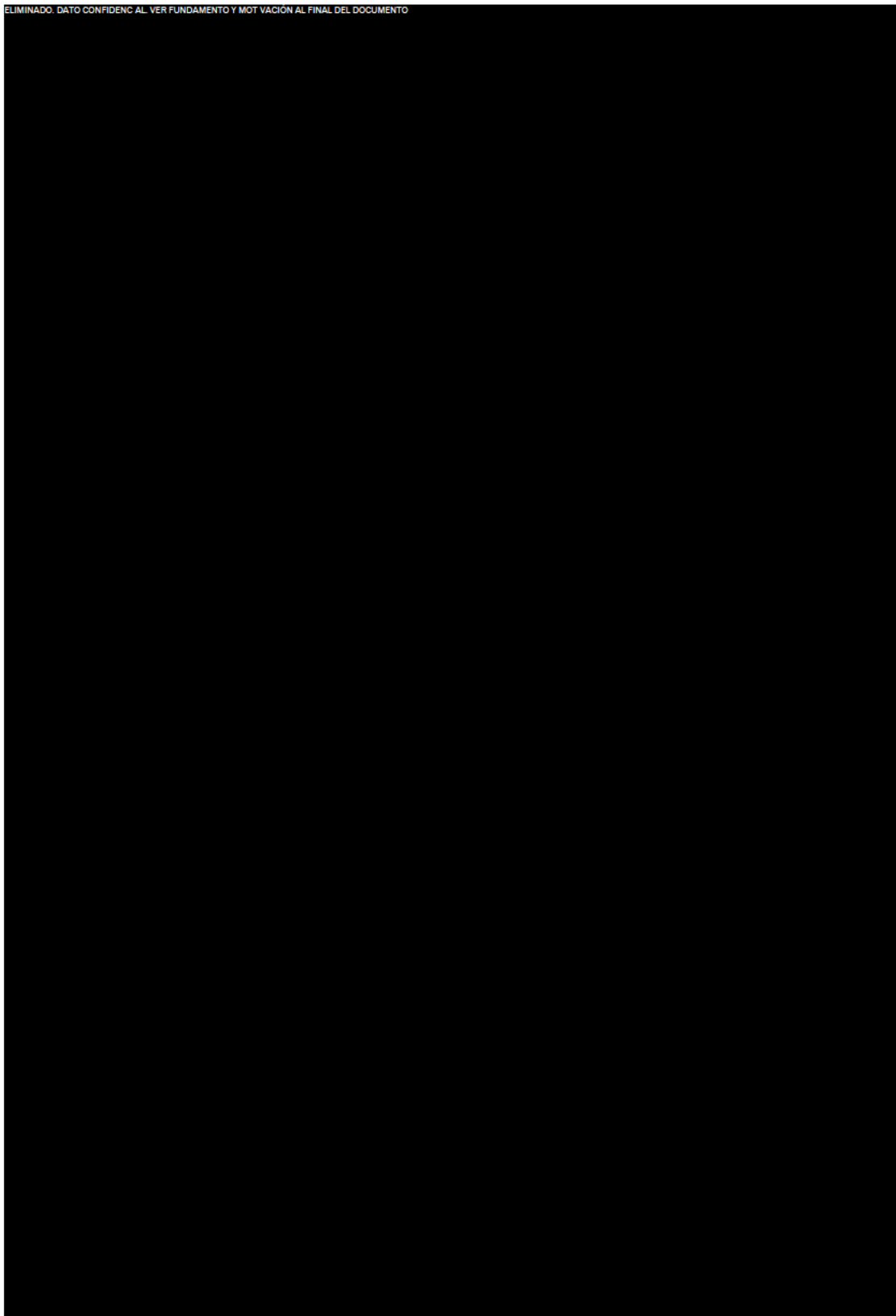
[Firma manuscrita]



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

8

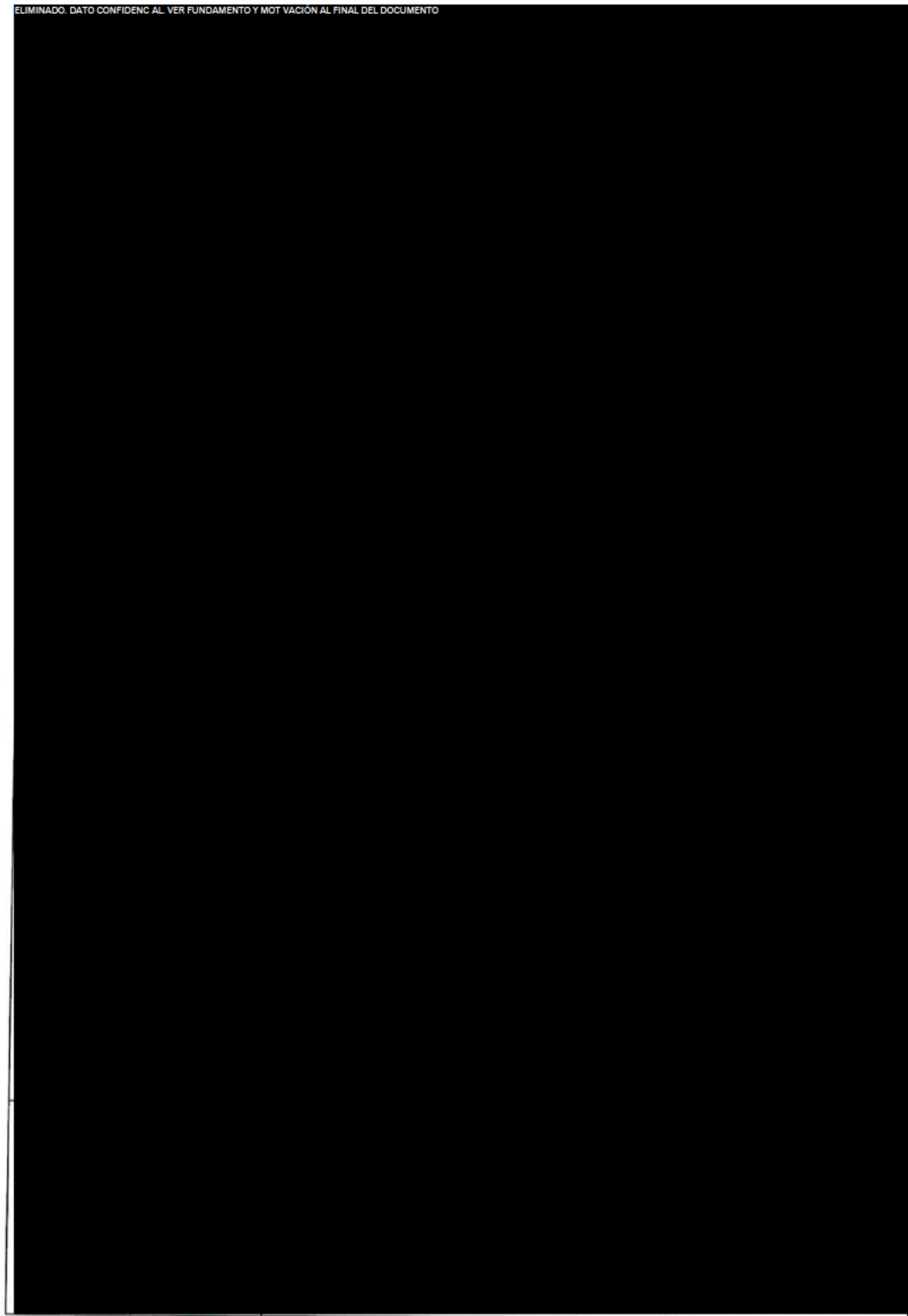
⁵⁵ El video se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada *Punto 1. 4* de la carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



[Firma manuscrita]

⁵⁶ El video se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada *Punto 1* de la carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



[Firma manuscrita]

⁵⁷ El video se encuentra resguardado en la subcarpeta denominada *Punto 1. 24* de la carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

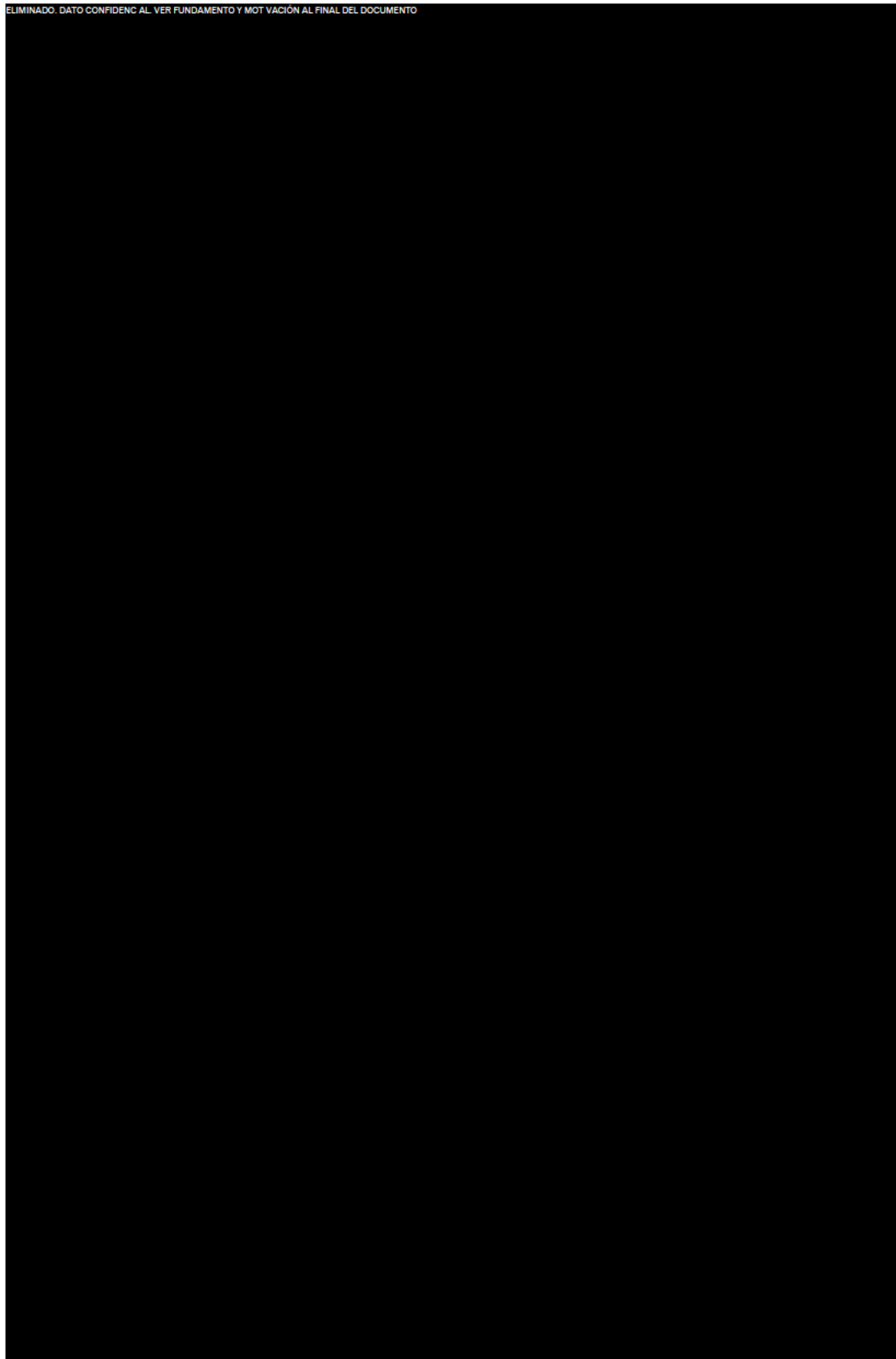
[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL AL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

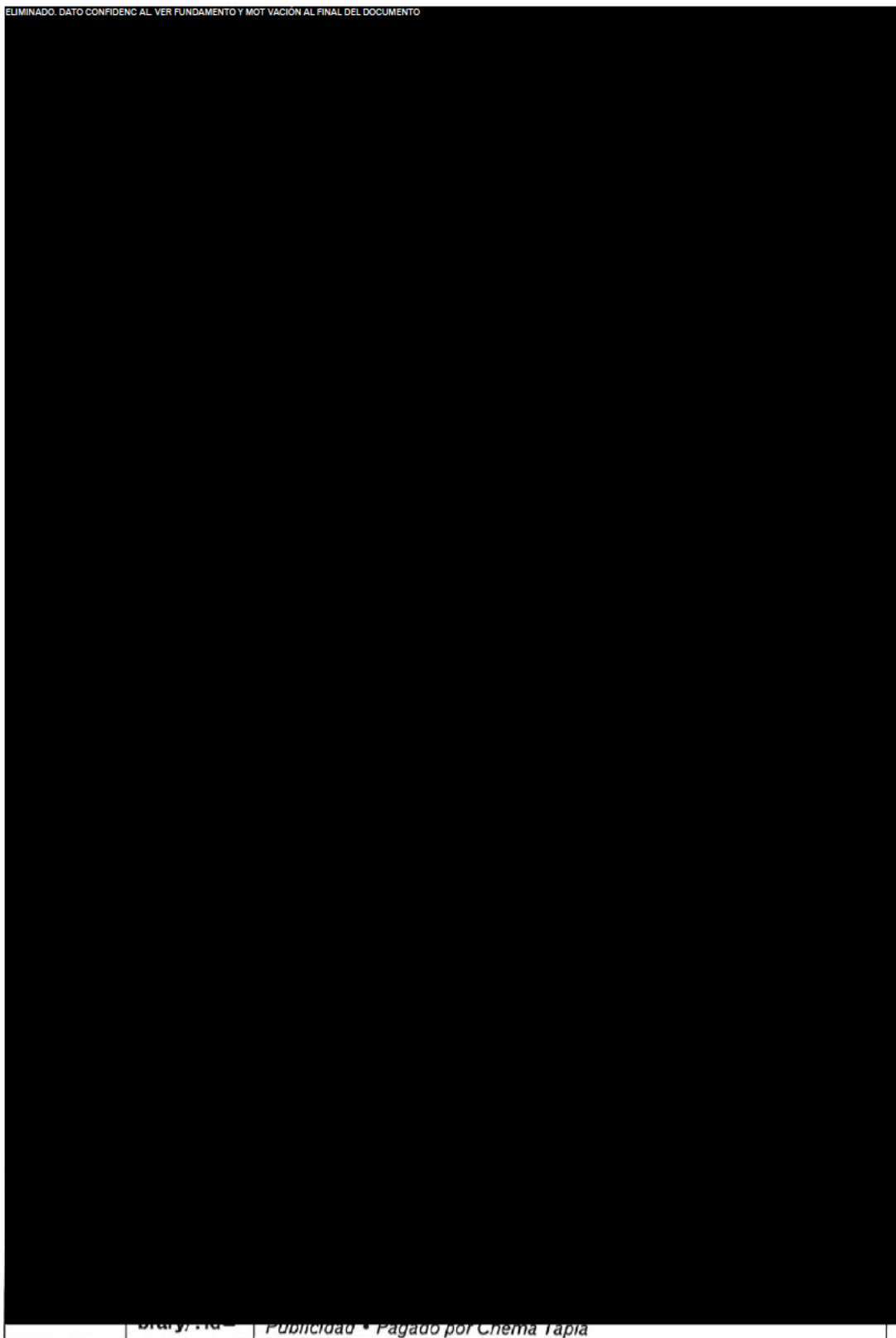
[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



[Firma manuscrita]

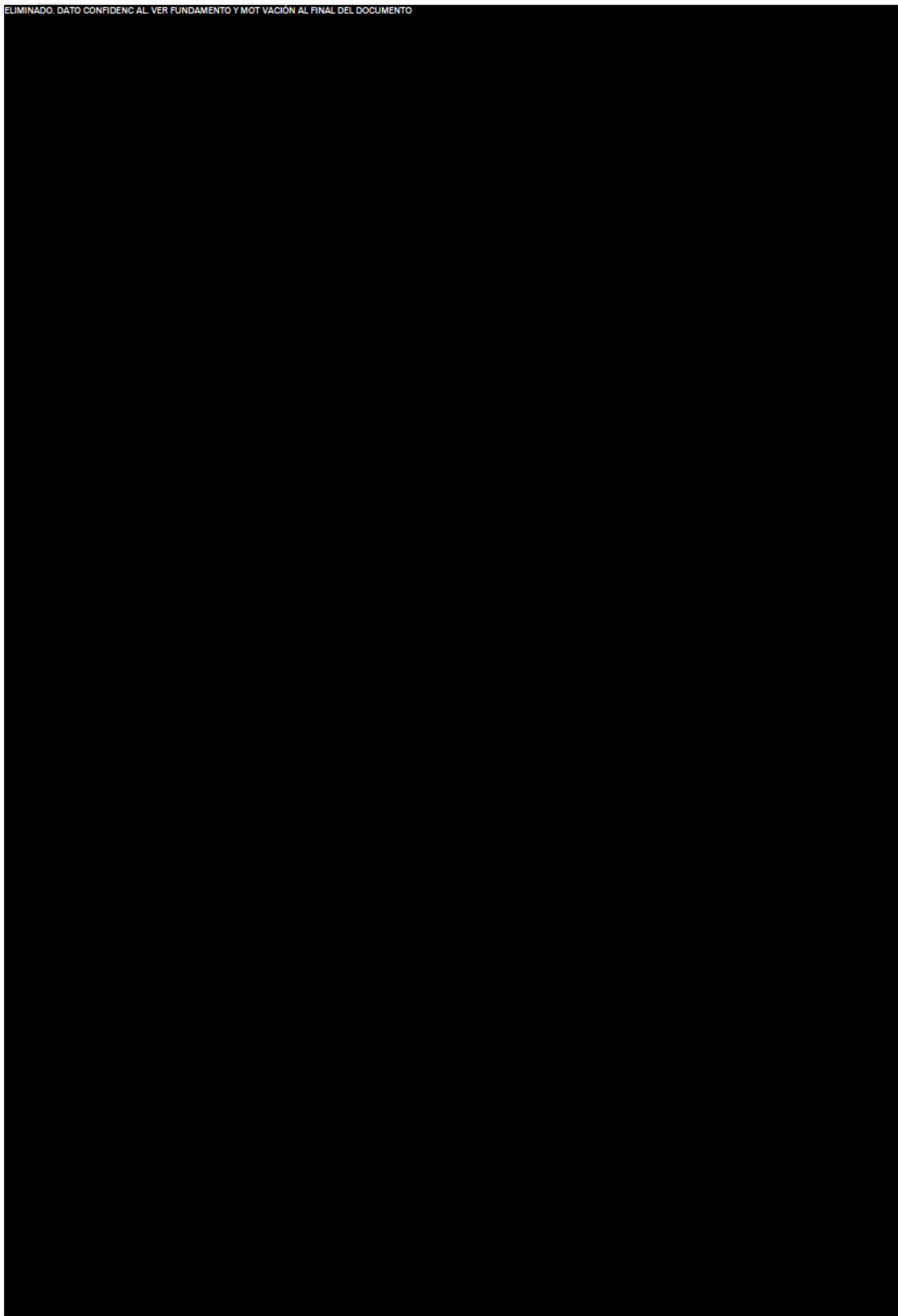
Ortíz y Rodríguez • Publicidad • Pagado por Chema Tapia



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



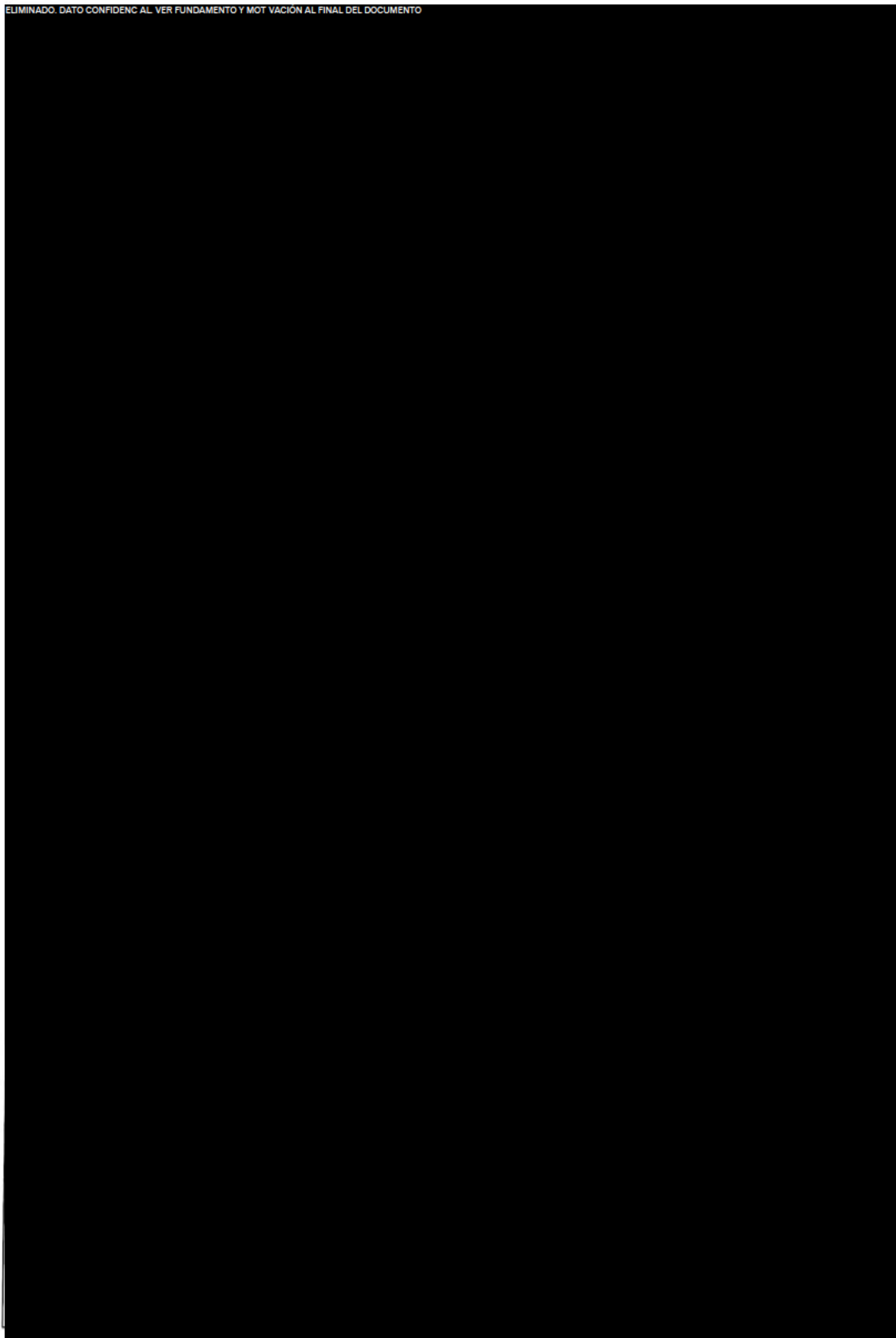
[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



8



ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce actos anticipados de campaña y precampaña por parte del denunciado, y derivado del análisis de la Oficialía Electoral, se atiende también la vulneración al interés superior del menor.

A. *Vulneración al interés superior de la niñez.*

Tomando en consideración que, los artículos 1º, párrafo tercero; y 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de medidas cautelares, aun cuando no se desprenda solicitud al respecto por parte del denunciante.

Aunado a lo anterior, debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los



derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral⁵⁸, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Al respecto, los citados Lineamientos señalan en su artículo 1, párrafo 2, que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Asimismo, en dichos Lineamientos se conceptualiza el Interés superior de las niñas, niños y adolescentes como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de dichos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos

⁵⁸ La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

Políticos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Electoral; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro; el Código Civil del Estado de Querétaro; la jurisprudencia; los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como de dignidad humana. Finalmente, No pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación de los Lineamientos siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Por tanto, determina apropiado solicitar al denunciado el retiro de las imágenes y videos en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respeto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir en actos anticipados de campaña y precampaña, por parte de las personas denunciadas.

Máxime, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, esta autoridad determina procedente la adopción de medidas cautelares respecto de las publicaciones en la red social *Facebook*, pertenecientes a la cuenta del denunciado, que contienen:

A) Las publicaciones de *Facebook* con imágenes y videos en las que se difundió la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, mismas que se certificaron mediante actas de Oficialía Electoral de folio **AOEPS/060/2023** y **AOEPS/078/2023**, por lo que se requiere a **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del actual pronunciamiento cautelar, el retiro de manera particular de las siguientes publicaciones:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL AL
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
DOCUMENTO

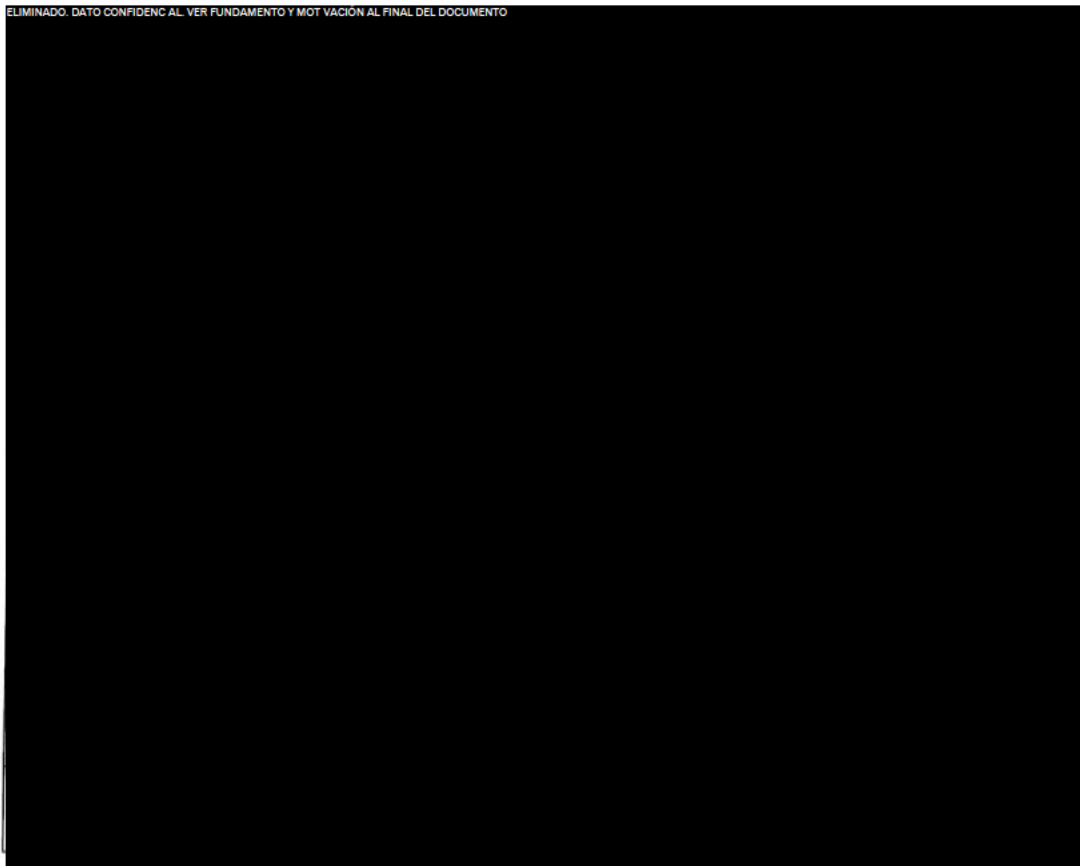
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL AL
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

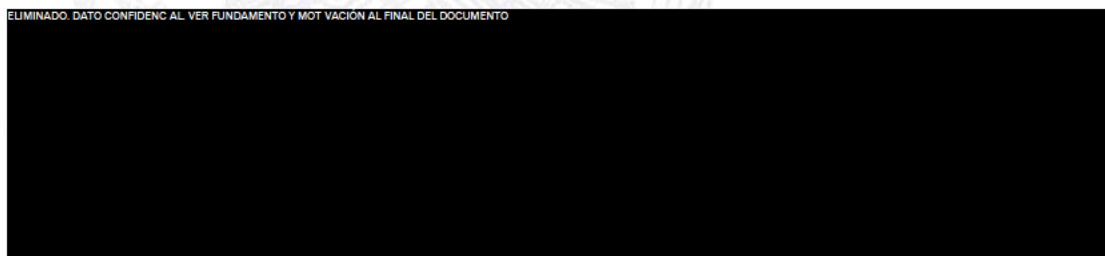
IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



En relación a la Oficialía Electoral AOEPS/078/2023:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



El denunciado deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de estas.

Derivado del análisis de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/078/2023, se desprende que el video certificado tiene relación con los hechos de la denuncia, del que se aprecia claramente, no fue publicado por el denunciado, sino por un medio de comunicación a través de la red social Facebook, en la página denominada "Crítica Noticias Querétaro"; por lo



que en función de garantizar el interés superior de la niñez y velar en todo momento por la protección los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, **se ordena al denunciado realice las gestiones necesarias a efecto de que se elimine la publicación de la cual se desprende su participación.**

B) Actos anticipados de campaña y precampaña.

De acuerdo con el artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, son actos anticipados de campaña aquellos "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido", y son actos anticipados de precampaña " Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura".

Partiendo de esa definición, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- b) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral; y
- c) Subjetivo: Implica la realización de actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir dos características: La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.



En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trascienda a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.

Finalmente, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra, sin embargo, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por lo anterior, para determinar la existencia preliminar de los actos anticipados de campaña y precampaña, deben analizarse las expresiones denunciadas para determinar si en ellas se encontraba alguna expresión que hiciera un llamamiento expreso e inequívoco al voto, y posteriormente, en caso de advertir la ausencia de dicho llamamiento, debe analizarse si de los mensajes expresados, se desprendería algún equivalente funcional.

En el caso concreto, se realizó el análisis de los tres elementos necesarios para constituir los actos anticipados de campaña y precampaña de la siguiente manera:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **Elemento temporal.** Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inició el veinte de octubre, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de las publicaciones, tuvieron verificativo en los meses de noviembre y diciembre, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

3. **Elemento subjetivo.** Se actualiza, esto es así, porque de conformidad con las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en principio, deben existir manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Por otro lado, de la certificación de las publicaciones denunciadas e identificadas desde el punto I.1 hasta el punto II.53 de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/060/2023, se desprende que las mismas fueron pagadas desde el perfil de Facebook del denunciado, así como difundidas de manera sistemática, lo que permite presumir la intencionalidad de su propagación masiva entre la ciudadanía, es así que podría afectarse la equidad en la contienda, tal como lo señala la Sala Superior, en su sentencia SUP-JE-0278/2022, y SUP-JE-279/2022 Acumulados, similar criterio fue adoptado en la sentencia SUP-REP-31/2017, en la que se consideró entre otras características de una red social, que generan una serie de presunciones que en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas; sin embargo, existe la posibilidad de realizar una campaña de publicidad con el propósito de promover sus productos o servicios, ya que ofrecen ello a los anunciantes.

Además, se presume que dichos actos no son correspondientes a un actuar espontáneo, sino que son enfocados a una intencionalidad específica, necesariamente orientada a una difusión a gran escala y deliberada⁵⁹. Aunado a

⁵⁹ Vid. SUP-JE-278/2022 y SUP-JE-279/2022 Acumulados



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

lo anterior, en el caso de la creación de anuncios o publicidad pagada desde una página personal (Facebook), el usuario debe utilizar las herramientas suministradas ex profeso por la plataforma electrónica para generar el contenido comercial o propagandístico que desea difundir⁶⁰, soportando el propósito previo a la emisión de las publicaciones. Es de advertir que lo dicho previamente, distingue al usuario común que comparte contenido dentro de la plataforma de manera esporádica, de quien lo hace mediante el uso del sistema publicitario de la plataforma Facebook. Resaltando que las publicaciones también expresan el tamaño estimado de la audiencia a quienes van dirigidas, mismos que en su mayoría, reflejan un estimado de más de un millón de personas, lo que abunda a la intención del denunciado de posicionarse ante el electorado.

Continuando con el presente análisis, es de observar que quien paga la publicidad, ha de seleccionar también el periodo en el que se mantendrán activos sus anuncios, teniendo también la opción de cotizar un "presupuesto diario", lo que en consecuencia genera un monto total a pagar, en caso de tener distintos puntos publicitarios, actos de los que es de destacar su previo análisis por parte de los emisores, quienes están de acuerdo en pagar un monto por cada uno de los anuncios. Hechos que advierten manifestaciones de un posible posicionamiento de una probable plataforma electoral, así como el partido político en el cual milita, tanto en las publicaciones como en el volante que obra agregado a los presentes autos, y que si bien, no forma parte de la certificación, se advierte del caudal probatorio.

En este sentido, al actualizarse en sede cautelar los tres elementos señalados en la Jurisprudencia referida anteriormente, es que resulta procedente la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar al denunciado realice las gestiones necesarias para la eliminación de la publicidad certificada mediante acta de oficialía electoral número **AOEPS/060/2023**, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del presente pronunciamiento cautelar, de manera particular las siguientes:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

⁶⁰ *Ibidem*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

8



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

El denunciado deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posteriores al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de estas.



Respecto de la pretensión de la parte denunciante en cuanto a la solicitud de que la parte denunciada se abstenga de realizar los actos denunciados, es de advertir que resulta improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas para tal efecto.

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior⁶¹ que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos⁶², pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados.⁶³

En el caso que nos ocupa se debe considerar el derecho sustantivo que se les confiere a las precandidaturas a realizar actos de precampaña con la finalidad de posicionarse frente a la militancia o bien simpatizantes de un determinado Partido Político, pero siempre que estos se lleven a cabo dentro del periodo que para el efecto se autorice, lo cual, se encuentra establecido en los artículos 5, fracción II inciso a) y 99 de la Ley Electoral.

A nivel constitucional existe la prohibición de realizar propaganda fuera de los plazos previstos para las precampañas y campañas electorales, a fin de atender el principio de equidad en la contienda, tal principio debe prevalecer, máxime si tiene por objeto garantizar el sistema democrático de nuestro país, lo que resulta relevante pues se acerca la jornada electoral.

⁶¹ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulados.

⁶² Los cuales, de conformidad con la contradicción de tesis 62/2002-PS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

⁶³ *Ídem*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

De esta manera, el fin es evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus competidores, al colocar propaganda antes de que comiencen formalmente las precampañas y campañas electorales, en el tiempo permitido por la normatividad electoral y difundir por más tiempo el posicionamiento de persona alguna ante la ciudadanía, lo que pudiera generar daños irreversibles e irreparables. En ese sentido, las medidas cautelares decretadas son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas ante las que se dictan.

Son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que se debe observar en todo momento, así como a la equidad en la próxima contienda electoral.

Son *proporcionales*, frente a la obligación del denunciado en observancia el marco normativo en materia electoral.

Así mismo, se observan los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; y el diverso 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, no es necesario realizar ponderación de derechos; las medidas que se decretan son proporcionales, idóneas y necesarias, pues es obligación de las personas denunciadas respetar la protección al interés superior de la niñez, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno; además, de no decretarse estas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

medidas, pudiera generar afectación al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. Diligencia de investigación.

Capacidad económica

De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/005/23, del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el 2023.

Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, **se requiere a la parte denunciada**, en lo que respecta a la persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.⁶⁴

Requerimiento

Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver y en atención a los requerimientos formulados por la parte denunciante en su escrito de denuncia; se ordena requerir a [REDACTED] a efecto de que, hasta antes de la audiencia señalada en el punto **CUARTO** del presente acuerdo o durante la misma, informe a esta autoridad administrativa electoral lo siguiente:

1. En su caso, número de volantes repartidos similares a los que se encuentran referenciados en el punto 3 del escrito de denuncia.
2. En su caso, nombre de los barrios, colonias y comunidades en las que fueron repartidos y de ser el caso, exhiba las constancias que acrediten su dicho.

Manifestaciones

Respecto de la solicitud del denunciante que allega como prueba documental pública, y atendiendo al punto 3 del escrito de ampliación de denuncia, relacionado a que esta autoridad requiera al denunciado a efecto de que mencione si los actos denunciados son parte de su estrategia política electoral; es de advertirle la improcedencia de su petición, en razón de los criterios adoptados por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEQ-JLD-9/2021⁶⁵, la cual hace alusión a un requerimiento realizado por esta autoridad electoral, en un sentido similar, en tanto que se determinó que tales actos resultan lesivos del derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

⁶⁴ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁶⁵ Consúltase en: www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2021/JLD/JLD%209%202021%20%20%20EN%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SRM.pdf



SÉPTIMO. Solicitud de colaboración. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. **Informe que rinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.
2. **Informe que rinda la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado ⁶⁶.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y guillermo.mondragon@ieeq.mx, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado ⁶⁷.

Además, se solicita la colaboración de la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, las constancias que acrediten si el financiamiento aprobado para el partido político: Partido Verde Ecologista de México, mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/005/23, que a la fecha ha sido modificado, así mismo informe si ha tenido alguna multa o remanente pendiente de cobro y, de ser el caso, cual es el monto que recibirá después de las respectivas deducciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

⁶⁶ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

⁶⁷ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/014/2023-P.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

NOVENO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024⁶⁸, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados, de manera personal a las partes y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/GAMD

⁶⁸ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.